

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2016

Síntesis: Madre se quejó que agentes de la fiscalía adscritos en Ciudad Juárez, torturaron a su hijo para obligarlo a declararse responsable de un delito fabricado por sus propios familiares.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, con actos de tortura.

PRIMERA.- A usted, **Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG 437/2016

Expediente No. GR 68/2012

RECOMENDACIÓN No. 20/2016

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 26 mayo de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número Q-GR 68/2012, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, formado con motivo de la queja presentada por **"A"**¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de **"B"**. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, se recibió queja en esta Comisión por parte de **"A"**, en el siguiente sentido:

*"Manifiesta que su hijo **"B"** de 26 años, de oficio vendedor de automóviles, detenido en Calle **"C"** el día Miércoles 14 de Diciembre de 2011 después de las 9:30 de la mañana acusado de extorsión a un particular del ramo de la construcción.*

*Manifiesta que a **"B"** lo golpearon en el rostro y cuerpo, le pusieron una bolsa negra en la cabeza para hacerlo confesar a él y a los otros detenidos para que aceptaran que estaban extorsionando a un señor de apellido **"D"** y él ni siquiera lo conocía.*

*Que estas acusaciones tienen como fundamento disputas entre la joven **"E"**, la cual tiene un nieto del agraviado, el señor **"D"**, el cual le quiere quitar a su hijo,*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás dato de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

pero que incluso “B” ni siquiera conocía a “E” ni al señor “D” y que es ilógico que lo hayan querido extorsionar por la cantidad de quince mil pesos ya que al momento de ser detenido “B” el solo valor de su vehículo, una Cherokee del año 1999 era superior a ese importe que todavía se tendrían que repartir entre varios según la denuncia interpuesta, es por eso que ellos sostienen que lo más lógico es que el motivo de la denuncia interpuesta es el problema familiar antes dicho. Que es todo lo que tengo que manifestar” (Sic).

2.- El día 26 de abril de 2012 se recibe informe de Fiscalía General del Estado en el Oficio No. 366/2012, en donde en lo medular se expone lo siguiente:

(I) “Principales Determinaciones del Ministerio Público

Se atendió debidamente a la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

(1) *El 26 de enero de 2012 se recibe oficio de la Agencia de Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 116 y 167 del Código Procesal Penal fueron puestos a disposición del Ministerio Público los Sres. “B”, “F” y “E”, quienes se encuentran a disposición del Ministerio Público, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Acta de identificación e imputado*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Forma de revisión corporal*
- *Acta de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de lectura de derechos de “B”, en fecha 14 de diciembre de 2011, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20° Constitucional apartado A y en específico el 124° del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*
- *Informe médico de lesiones de fecha 14 de diciembre de 2011 fue examinado el Sr. “B”, se concluye que la clasificación de las lesiones en término del artículo 129 del Código Penal, **no presenta huellas de violencia física recientes a la exploración física.***
- *Parte informativo en el que se asentó que siendo las 14:00 horas del 14 de diciembre de 2011 se presentó la víctima (datos reservados) a la Unidad de Investigación a fin de manifestar que estaba siendo*

extorsionado, que había recibido una serie de llamadas el día anterior, en donde le exigía la cantidad de 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), presentó una cantidad que entregaría como pago de la extorsión siendo la cantidad de quince mil pesos los cuales se fijó serie fotográfica por parte de los agentes, se montó un operativo en las cercanías del punto de entrega señalado por los extorsionadores, con la finalidad de detener a los probables responsables en flagrancia, así mismo la víctima se posicionó en el lugar de entrega al recibir la llamada por parte de los extorsionadores le indicaron donde dejar el dinero lo cual fue realizado por el afectado, posteriormente arriba una camioneta tipo Cherokee y descendió una persona de sexo masculino de aproximadamente 24 años y tomó el paquete con el dinero que momentos antes había dejado la víctima; por lo que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, se acercan y se identifican plenamente como Agentes de la Policía Estatal Única, el sujeto dijo llamarse **“B”**, quien de manera libre y espontánea manifestó haber ido con la intención de recoger un dinero efectivamente por una extorsión, por lo que se procedió a realizar su detención previa lectura de derechos siendo las 14:57 horas del 14 de diciembre de 2011, así mismo señaló la participación de **“E”** y **“F”**.

(2) Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación **“N”**

(3) El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 20:50 horas del 14 de diciembre de 2011, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados **“B”**, quien fue detenido a las 14:57 horas del 14 de diciembre de 2011, **“E”** y **“F”** detenidos a las 15:35 horas del 14 de diciembre de 2011, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en termino de flagrancia, dado que **“B”** fue detenido al momento de cometer el ilícito; **“E”** y **“F”** fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del mismo, por señalamiento directo que hace el imputado **“B”** como las personas que estuvieron involucradas y le ayudaron en la comisión de dicho delito. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal y demás relativos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores vigente en el Estado.

(4) Denuncia de fecha 14 de diciembre de 2011, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo

dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

- (5) Nombramiento de defensor. El 14 de diciembre de 2011, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo del Sr. **"B"**, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público al Lic. Carlos Maximiliano Fourzan Barrio, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.
- (6) Declaración de fecha 15 de diciembre de 2011 a cargo del imputado **"B"**, ante el Ministerio Público, a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor.
- (7) Con fecha 16 de diciembre de 2011, se giró oficio al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se solicitó trasladar a los imputados **"B"**, **"F"** y **"E"**, a efecto de ponerlos a disposición del Juez de Garantía y se lleve a cabo audiencia de control de detención.
- (8) Se radicó la causa penal **"G"** en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos.
- (9) El 16 de diciembre de 2011 se giró oficio al Juez de Garantía, se informó que siendo las 18:56 horas de ese mismo día los Sres. **"B"**, **"F"** y **"E"** fueron puestos a su disposición, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 274 del Código Procesal Penal se solicitó fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de control de detención.
- (10) En fecha 17 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención, en el cual se calificó de legal la detención de **"B"**, **"F"** y **"E"**; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por seis meses.
- (11) El 17 de diciembre de 2011 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión.
- (12) El 21 de diciembre de 2011 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, el cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal **"G"** atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso los Sres. **"B"**, **"F"** y **"E"**, se hizo análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal,

de los antecedentes en el caso se resolvió vincular a proceso a los Sres. “B”, “F” y “E”, se decretó un plazo de seis meses para cierre de investigación.

(II) Argumentos Jurídicos Finales

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“es el caso que el hoy quejoso manifestó haber sido golpeado por parte de los Agentes de la Policía Estatal Única, detenidos de manera arbitraria por haber participado presuntamente en una extorsión,” [Sic].

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Por un lado se recibe la denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo operativo en el cual fueron detenidos en flagrancia “B”, “F” y “E”.
- 2) Por otro lado al momento de la detención de “B”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público, se recabó certificados médicos en los que se asentó que el imputado **no presentó huellas de violencia física**, se turnó el caso ante la autoridad judicial.
- 3) Se realizó audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculado a proceso.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 4) Se le hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del

Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.

- 5) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con fundamento en lo establecido en el art.º 168. º, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado “B”, se solicitó la medida cautelar establecida en el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*
- 6) En el art.º 102. º, apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
- 7) En el art.º 7. º, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art.º 16. º, párr. segundo, del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones

- 1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.*
- 2) Desde el día 17 de diciembre de 2011 el Sr. “B”, fue puesto a disposición de la autoridad judicial y se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión.*
- 3) Se niega que “B”, haya sido golpeado, el imputado fue detenido en término de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorado en todo momento fue asistido y asesorado legalmente, se recabo informe médico de lesiones en el cual se asentó que **“B” no presentaba huellas de violencia física**, ante la autoridad judicial en Audiencia de control de detención el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias en que fue detenido y calificó de legal la detención. Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo*

Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.

- 4) El Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “G”, en la cual se determina que se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de “B”, por lo que se resolvió vincular a proceso a los imputados señalados.*
- 5) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a los derechos – según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

(III) Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que –con fundamento en lo estatuido en el art.° 43. ° de la LCEDH– sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n.° AC 46/12, y en base a lo previsto en el art.° 76. ° de RICEDH se concluya con el expediente, por no tratarse de violación a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: *Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.*

Segundo: *Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, toda vez que esta Comisión resulta incompetente para conocer de este asunto.*

Tercero: *Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.” (Sic).*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A”, ante este organismo, con fecha 16 de diciembre de 2011 misma que ha quedado transcrita en el hecho con el numeral 1. (Visible en foja 1)

4.- Con fecha de 02 de marzo de 2012, mediante oficio GRH 045/2012 se hace solicitud de informe a la autoridad señalada como responsable. (Visible en foja 2 a 3).

5.- Escrito de fecha 29 de marzo del 2012, dirigido al visitador encargado de la tramitación de la queja de mérito, en el cual “A” nombra como sus representantes a los Licenciados Saúl Alonso Trejo y José Luis Armendáriz Fuentes. Así mismo solicita que se recabe el certificado médico de “B” practicado en el CERESO Estatal y que se entreviste al agraviado. (Visible a foja 4)

6.- Diversos escritos dirigidos al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Extorsiones y al Juez de Garantía en Turno, signados por el representante del quejoso, en los cuales se les solicita a los citados funcionarios practiquen una serie de diligencias dentro de la investigación que se sigue contra “B” (fojas 5 a 10).

7.- Acuerdo recaído sobre las solicitudes hechas por “A” en su escrito de fecha 29 de marzo del 2012 (foja 11).

8.- Se envía primer recordatorio a Fiscalía el día 29 marzo de 2012, mediante oficio GRH 70/2012 mismo que fue recibido por la autoridad el día 02 de abril de 2012. (Visible en foja 12).

9.- Oficio número GRH 094/2012 dirigido al Visitador Titular del a Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, con fecha de 11 de abril de 2012, en el cual se solicita se asigne un visitador para que recabe entrevista de “B”, quien se encuentra interno en el CERESO Estatal número 3(foja 13).

10.- Obra acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2012, en la cual se hace constar entrevista de “B” al tenor de lo siguiente:

“En Ciudad Juárez, Chihuahua, la suscrita Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que el día doce de abril de dos mil doce, en la visita practicada a internos en el Centro de Reinserción Social Estatal para Adultos, me entreviste con el C.”B”, con el propósito de ratificar el escrito de queja presentado por sus familiares en contra de actos cometidos en su perjuicio por elementos de la Fiscalía Zona Norte del Estado al momento de su detención realizada en el mes de diciembre de 2011; al efecto, dicho interno manifestó que si era su deseo continuar con el trámite de queja interpuesto por sus familiares, dado a que según informa fue detenido por policías ministeriales en el mes de diciembre sin algún motivo, lo detuvieron a bordo de su camioneta sin presentarle alguna orden, menciona haber sido llevado a las instalaciones de la Fiscalía, que durante el trayecto lo golpeaban con la palma de la mano en la cabeza y otras partes del cuerpo pero los golpes no eran tan fuertes, que en el momento en que llegó a la Fiscalía lo pasaron con el Médico Legista con el fin de ver si presentaba alguna lesión, recuerda había más personas sentadas afuera del consultorio esperando turno para pasar con el Médico. Que después de esto lo pasaron a un cuarto en donde empezaron a golpearlo con el puño cerrado y le daban patadas, esto con el fin de que dijera que era extorsionador y firmara una

declaración en este sentido. Refiere que al momento de rendir su declaración fue obligado a aprenderse la declaración la cual fue grabada en video, y no se encontraba su abogado de oficio, que el abogado que le fue asignado sí entró por un tiempo corto pero después se salió de la sala y ya no volvió de nuevo. El interno comenta que después de esto fue pasado a una sala en donde por haberse equivocado al momento de rendir la declaración lo golpearon de nuevo, dice que en esta sala se encontraba una mujer, la cual estaba muy golpeada y sin un diente, que la recuerda muy bien ya que antes de pasar con el Médico Legista ella estaba en espera y se encontraba sin golpes y con su diente. Manifiesta “B” que en este momento ya se encuentra estable de salud, que presentaba golpes al momento de ingresar al Ce.Re.So., y que fue aquí donde se le tomaron fotografías sobre los mismos.

Lo anterior se asienta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para los fines legales a los que haya lugar. DOY FE” (Sic). (Visible en fojas 14 y 15).

11.- Copia de credencial de elector de “H” e “I” (foja 16)

12.- Se manda segundo recordatorio de solicitud de informe a Fiscalía el día 23 abril de 2012, el cual recibió 24 de abril de 2012. (Visible en foja 17).

13.- Con fecha del 24 de abril de 2012 se levanta acta circunstanciada por parte de personal de este organismo, en la que “H” manifiesta lo siguiente (Visible en foja 18):

“En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de Abril del dos mil doce, “H” se presentó a esta oficina para manifestar que el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once aproximadamente a las diecisiete horas, pude ver en el área de visita de la Fiscalía General del Estado a mi esposo “B” el cual me manifestó que: había sido detenido el día catorce de diciembre de dos mil once lo habían detenido y que no sabía de qué se le acusaba que incluso pensó que era un Carjacking al momento que lo detuvieron, ya que le vendaron de los ojos y lo subieron a una camioneta. Me dijo que lo llevaron a un lugar donde lo golpearon y le dijeron que iban a hacer un video y al no soportar los golpes él les dijo que mejor lo mataran, los agentes le dijeron que si él no hacía el video me levantarían a mí y que me tirarían en el camino real así como a sus hijos, que al fin y al cabo ya habían aparecido varias. Mi esposo se levantó la camisa y pude ver que tenía muchos golpes en espalda y cuello, tenía inflamado y varios moretones, se jaló la pantalonera de la parte de enfrente y pude ver que tenía moretones muy grandes, también me comentó que a él y a algunos detenidos los pusieron de pie en un estacionamiento y que uno de los detenidos dijo que necesitaba ir al baño, entonces los agentes le dijeron que corriera, pero que donde topara con un vehículo, que le iban a disparar. Y el otro joven corrió y se topaba con los vehículos, que se caía y se levantaba para seguir corriendo. Que es todo lo que tengo que manifestar.” (Sic).

14.- En fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, se presenta “I” ante el Visitador tramitador del expediente de queja en análisis para exponer lo siguiente: (Visible en foja 19):

“En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las quince horas del veinticuatro de abril del dos mil doce, “I” se presentó a esta oficina para manifestar que el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once aproximadamente a las diecisiete horas, pude ver en el área de visita de la Fiscalía General del Estado a mi sobrino “B” el cual me manifestó que: él no sabía que era lo que había pasado, que al ir conduciendo se le había emparejado una Van y que le sacaron unas armas largas que lo bajaron, le taparon los ojos y lo subieron a un vehículo, donde lo empezaron a golpear, que después lo trasladaron a la Fiscalía donde lo golpearon y que incluso le quitaron la ropa para seguirlo golpeando, que le taparon la cabeza con bolsas y que lo metían en un bote con agua diciéndole que firmara lo que los agentes le dijeran, que de lo contrario irían a levantar a su esposa y a sus hijos, de manera que él declaró y firmó, que al momento de firmar tenía la cara tapada, que a una de las personas que lo iba a golpear se le atoró el zapato en las esposas que mi sobrino tenía puestas, por lo que esta persona se cayó y cuando se levantó comenzó a golpearlo con más fuerza, mi sobrino les dijo que mejor lo mataran ya que no soportaba más los golpes. Después de haberme narrado lo anterior mi sobrino “B” se levantó la camisa y me dejó ver su espalda donde se le veían manchas, raspones, moretones y tenía algunas partes inflamadas, se jaló la pantalonera de la parte de enfrente y pude ver que tenía muchas marcas moradas. Me di cuenta de que mi sobrino estaba muy nervioso ya que me decía que lo habían amenazado. Que es todo lo que tengo que manifestar. (Sic).

15.- Se recibe informe de Fiscalía en fecha de 26 de abril de 2012, bajo el oficio No. 366/2012, mismo que quedó transcrito en su parte medular dentro del apartado 2 del capítulo de hechos, haciendo mención de que la autoridad no anexó la documentación que respalde lo manifestado en el informe rendido. (Visible en fojas 20 a 26).

16.- El día 15 de mayo de 2012, el representante del quejoso, presenta una promoción por escrito para solicitar se desahoguen una serie de diligencias. (Visible en foja 27).

17.- El día 29 de mayo de 2012, el representante del quejoso expresa su inconformidad con respecto al informe emitido por parte de la autoridad señalada como responsable. (Visible en foja 28).

18.- El 10 de junio de 2012 se entrega un oficio por parte del representante de “A”, mediante el cual anexa a la carpeta de queja, un certificado médico de lesiones resultado de la exploración física de “B” realizado por la Dra. Yadira Angélica Almanza Cervantes, Médico Cirujano con número de Cédula Profesional 4064417, en fecha 21 de diciembre del 2011. Mismo que detalla lo siguiente: (Visible en fojas 29 y 30):

“Por medio de la presente se hace constar que el C. “B” de 25 años de edad presenta los siguientes signos, síntomas y lesiones como lo son: facies dolorosa,

marcha claudicante, dolorosa y lenta, hematomas y equimosis en cara anterior y superior de tórax que varían aproximadamente de 5 a 8 cms de diámetro, de coloración violácea, con dolor intenso a la digito presión, múltiples contusiones y equimosis en cara posterior de tórax y de predominio parte superior con diámetros variables de 3 a 5 cms, de la misma manera hay heridas por contusión y abrasión en ambas caras laterales de tórax que varían de diámetro entre 2 y 3 cms y dolorosas a la digito presión y a la inspiración, en muslo izquierdo en cara interna contusión, equimosis y edema moderado de aproximadamente 10 cms de longitud, con dolor intenso a la digito presión

Dichas lesiones aparentemente no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y posteriormente se dictaminará si hay consecuencias médico legales.

La presente se extiende a petición del interesado, para los usos y fines que le convengan, siendo el día 21 del mes de diciembre del año en curso, en Cd. Juárez Chih. Méx.” (Sic).

19.- El día 23 de agosto del 2012, el Lic. José Luis Armendáriz Fuentes, representante de “**A**” presenta un oficio por medio del cual agrega a la carpeta de queja, el registro de audio y video de la declaración rendida por “**B**” ante el Agente del Ministerio Público, en la cual detalla el representante del detenido entre otras cosas

“En el video se aprecia a mí defenso acompañado de una persona que dice ser Defensor de Oficio de nombre Lic. Carlos Maximiliano Fourzan Barrio, y se ven las siguientes violaciones de derechos fundamentales.

La Agente del Ministerio Público la C. Lic. Cinthia Medina, después de que toma el nombre del imputado, le hace saber a éste, que la audiencia va a ser video grabada en términos del artículo 298 del código procesal de la materia, y que después de sus generales en el minuto 2:48 se le hace saber que tiene derecho a un defensor, y que le pregunta el Ministerio Público al declarante si cuenta con algún abogado particular y éste responde que No, en este momento el Agente del Ministerio Público le impone a un Defensor Público de manera ilegal porque el Declarante en ningún momento lo nombra para que lo represente, con ello violentado el Artículo 20 Constitucional en su apartado B Fracción VIII, el cual es muy claro que tiene derecho a una defensa técnica, y que lo elegirá libremente y que si no quiere o no puede nombrar un abogado...” (sic) (Visible en fojas 31 a 36).

20.- Declaración de fecha 28 de septiembre del 2012, por parte de la Dra. Yadira Angélica Almanza Cervantes en relación a la exploración física y certificado médico practicado a “**B**”, exhibiendo la compareciente copias simples de dos identificaciones y de su cédula profesional (Visible fojas 37 a 40).

21.- Se recibe escrito signado por el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes con fecha 18 de octubre de 2012, por medio del cual anexa a la carpeta de queja las siguientes documentales (foja 41).

21.1.- Copia simple de la carátula de la declaración de imputado identificado como “B” ante el Ministerio Público (foja 42).

21.2.- Copia simple del Informe médico de integridad física practicado a “B” el día 14 de diciembre de 2011 a las 20:34 horas por la Doctora Teresita de Jesús Lujan Martínez, médico legista de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que se asienta que al momento de la exploración física “B” no presenta huellas de violencia física reciente (Visible foja 43).

21.3.- Copia simple del certificado médico practicado a “E” el cual se realizó el día 17 de diciembre de 2011 a las 14:57 horas por parte del médico adscrito a Seguridad Preventiva Penitenciaria del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez (Visible en foja 44)

21.4.- Copia simple del certificado médico practicado a “F” el cual se realizó el día 17 de diciembre de 2011 a las 15:07 horas por parte del médico adscrito a Seguridad Preventiva Penitenciaria del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez (Visible en foja 44)

22.- Escrito de fecha de 20 de noviembre de 2012 signado por el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes, por medio del cual anexa certificado médico de lesiones practicado a “B” por parte del médico adscrito al área de Seguridad Preventiva Penitenciaria del CERESO Estatal número 3, en el cual describe las siguientes lesiones:

Poli traumatizado, hematoma en tórax ambos lados y región abdominal y en toda la espalda y cara interior muslo izquierdo. (Visible en foja 46 y 47)

23.- Obra oficio de fecha 05 de diciembre del 2012, por medio del cual el Licenciado José Luis Armendáriz Fuentes remite el registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “B” de fecha 21 de diciembre del 2011 dentro de la Causa Penal “G” (Visible en foja 48).

24.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, se hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto del quejoso, en el cual se escucha una grabación que dice “El teléfono que usted marcó fue dado de baja” (foja 49).

25.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2015, se hace constar que se realizó llamada telefónica al CERESO Estatal No.1 de Aquiles Serdán (foja 50).

26.- Oficio número CJ ACT 335/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, por medio del cual se solicita se practique valoración psicológica a “B” (foja 51).

27.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, ante la fe del Lic. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace constar que comparece la C. “I” para declarar que: *“el día en que agarraron a “B” en la mañana él me había llevado a Soriana Plaza Juárez, porque iba yo a la universidad, entonces fue la última vez que lo vi, eran las nueve y media de la mañana, ese día ya no lo vi, ni el jueves sino hasta el viernes que salió en la televisión que lo habían agarrado, fui a la Fiscalía el viernes en la noche con mi esposo y preguntamos por él y nos dijeron que no lo tenían ahí, les*

dijimos que como era posible si había salido en los medios de comunicación, nos dijeron que por la hora regresáramos al siguiente día, el sábado fui como a las once de la mañana y me dejaron entrar a verlo, cuando lo vi se veía normal de la cara, sin golpes, solo triste, le pregunte qué había pasado y dijo que no sabía, que estaba en la gasolinera y que cuando salió se le atravesaron dos carros, él pensó que le iban a hacer un carjacking pero se bajaron los tipos, le abrieron las puertas, uno lo jaló, otro le puso una bolsa de plástico en la cara y lo aventaron contra uno de los carros, cuando le quitaron la bolsa ya estaban en la Fiscalía, en un cuarto, lo golpearon mucho y le decían que por que andaba haciendo eso, que lo iban acusar de extorsión, él dijo que no tenía nada que ver, enseguida estaba otro cuarto y estaban los que ahora sé, se llaman “E” y “F”, son con los que lo involucraron, pero él no los conocía, ni ellos a él, ellos también vinieron a la Comisión de los Derechos Humanos, pero ya salieron libres, luego que lo golpearon le preguntaban que si ellos andaban con él, pero decía que no los conocía, le seguían golpeando y golpeando, fue poco lo que pude platicar con él porque solo me daban 5 minutos, es todo lo que alcanzó a decirme, se levantó la camiseta y tenía toda la espalda con moretones y en el pecho, le golpearon sus partes, una noche dice que lo sacaron al parecer al estacionamiento, le decían que caminara, que cada vez que topara con algo o con alguien le iban a meter un putazo, en una de esas dice que se topó y uno de los ministeriales se enojó y le dio una patada por detrás y sintió que al ministerial se le atoró la bota en sus esposas y se cayó, al levantarse se molestó y empezó a pegarle más fuerte, decía que le pusieron una bolsa negra en la cabeza y luego lo metían en el agua para asfixiarlo, le decían que iba a declarar lo que ellos le dijeran, yo tuve que hacerme pasar por la mamá para que me dejaran pasar a verlo, ya que mi hermana estaba muy triste” (sic). Anexa copia de su credencial de elector (fojas 52 y 54).

28.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, ante la fe del Lic. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace constar que comparece la C.”H”, quien manifiesta que: “salió en la televisión que habían agarrado a mi esposo “B”, entonces yo fui a la fiscalía con mi amiga de nombre “M”, preguntamos que si ahí estaba y nos decían que ahí no, nos pasaron para enfrente a la estación de policía, pero tampoco nos daban razón, yo me aferré y mi amiga reconoció a un amigo en la Fiscalía y le pidió que nos dejaran entrar, le dijo que era hermana de él, pero no lo son, entonces por el apellido le hicieron el favor y ella dijo que me dejaran entrar a mí por ser su esposa, cosa que hicieron, lo vi y me dijo que lo habían agarrado, que él iba por la calle Ponciano y que unos de una camioneta blanca le hicieron la parada, se bajaron con armas largas, él se bajó porque pensó que era un carjacking, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo aventaron en la Van, hasta que lo llevaron a un cuarto y lo empezaron a golpear, le decían que él era el coreano, que se echara la culpa, que él había ido por un dinero, se levantó la camisa y me enseñó por detrás de la espalda unos hematomas, traía las marcas de las esposas, le duraron mucho los golpes, cuando fui a verlo después al CERESO, todavía los traía, incluso me enseñó moretones en la entrepierna y duro como tres días orinando sangre. Me conto que lo llevaron a un patio, pero traía tapada la cabeza, los policías le decían que corriera, él dice que presentía que era como un estacionamiento porque corría y de repente

topaba, antes le dijeron que si topaba le iba a dar un golpe, dice que en una de esas, uno de los policías le dio un patadón, el traía las manos esposadas en la espalda, con la patada al policía se le atoró la bota en las esposas y los demás se rieron por que se cayó, y al levantarse le fue peor, porque lo golpeo más fuerte. Lo metieron en un cuarto con “L” la otra persona que inculparon y ahí les decían que tenía que declarar que eran pareja, que él era el coreano, es decir, la pareja de ella, pero no se conocían, ella también lo declaró en una audiencia, a la chavalita la golpearon delante de él, le pegaban igual que a él, que le pusieron la bolsa también y movían los pies rápido y era cuando se la quitaban de la cabeza, cuando dijo ella que se iba a echar la culpa fueron y le aventaron una hamburguesa en la cara y le dijeron “ten perra, te la ganaste” (sic). La compareciente anexa su credencial de elector (fojas 55 a 57).

29.- Se recibe el oficio signado por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, en el que se anexa valoración psicológica practicada al agraviado “B”, con fecha de 15 de junio de 2015 (fojas 59 a 64).

30.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 02 de octubre del 2015, emitido por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Institución (visible a foja 65)

III.- CONSIDERACIONES:

31.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

34.- En cuanto a lo señalado por la autoridad en el informe que rinde, respecto a que este Organismo de derecho humanista no es competente para conocer de los hechos motivo de queja, argumentando que ha recaído sobre el mismo una resolución judicial y existe la prohibición para conocer sobre asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional para esta Institución. Es necesario mencionar que los hechos motivo de queja ocurrieron antes de que la autoridad jurisdiccional tuviera conocimiento del asunto y los mismos son atribuidos a una autoridad administrativa Estatal, por lo que este Organismo resulta competente para conocer los hechos en análisis y pronunciarse sobre los mismos, sin que ello implique alguna interferencia en el desarrollo de las etapas del proceso.

35.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**B**” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en que el día 14 de diciembre del año 2011 fue detenido “**B**” por elementos de la policía ministerial de la Fiscalía Zona Norte, quienes lo golpearon en el rostro y cuerpo, poniéndole una bolsa negra en la cabeza para hacerlo confesar su supuesta participación en un hecho delictivo.

36.- Para acreditar la premisa anterior, en primer término tenemos que del informe que remite la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se desprende que efectivamente “**B**” fue detenido el día 14 de diciembre del 2011, por parte de elementos de la Policía Estatal Única división Investigación, dando inicio la Carpeta de Investigación “**N**”.

37.- Haciendo mención que la autoridad responsable no adjuntó al informe que rindió, las documentales necesarias para sustentar su dicho, a pesar de que le fue requerido en los términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, observando el incumplimiento a dicha disposición de manera sistemática, como ya se les ha hecho saber en Recomendaciones precedentes.

38.- En segundo término abordaremos la posible Tortura a la que fue sometido el agraviado por parte de los agentes captores, iniciando con la narración de los hechos que realiza “**B**” misma que fue transcrita supra líneas, la cual se da por reproducida en obvio de repeticiones anteriores.

39.- Refiriendo “**B**” en lo esencial, que el día 14 de diciembre de 2011, fue detenido por policías ministeriales sin motivo u orden alguna, acusándolo del delito de extorsión. Que al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía, fue revisado por el médico legista quien determinó que no tenía lesiones o huellas de violencia visible, y una vez emitido el certificado médico, los elementos policiacos iniciaron con la agresión a la integridad del impetrante, con el fin de que aceptara la comisión del delito imputado, obligándolo a aprenderse lo que tenía que declarar y cuando se equivocó lo agredían nuevamente.

40.- Narración que se ve robustecida con lo manifestado por “**B**” ante el Juez de Garantía en fecha 21 de diciembre del 2011, cuando hace uso de su derecho a declarar, según obra en el registro audiovisual dentro de la Causa Penal “**G**”.

Destacando que **“B”** detalló el sufrimiento tanto físico como emocional al que fue sometido por parte de elementos de la Policía Estatal Única división Investigación.

41.- Mencionando que el día que lo detuvieron venía de la gasolinera rumbo a su lugar de trabajo, cuando se le atravesó una “ven” con sujetos armados, quienes lo bajaron de su vehículo y preguntándole qué andaba haciendo, comenzando a golpearlo en distintas partes de su cuerpo. Luego los sujetos lo subieron a su vehículo y le taparon los ojos con una venda y poniéndole su propia capucha de la sudadera en la cabeza, mientras lo seguían golpeando y le seguían preguntando qué andaba haciendo. Luego lo llevaron a un cuarto en la Fiscalía y ahí le dijeron que les dijera lo que querían o si no irían por su hijo, refiriendo que le dijeron el nombre de su hijo sin saber de dónde lo obtuvieron. Además le decían que si conocía el camino real, que ahí iban a tirarlo y en ese momento empezaron a torturarlo poniéndole una bolsa en la cabeza hasta que se le acababa el aire, lo sofocaban, le daban patadas, le pegaban con algo duro en el estómago. Que le pegaron en las costillas, pecho, piernas, oídos y brazos. Que luego le llevaron unos papeles a firmar, que solo le levantaron un poco la venda para que firmara. Siendo claro en señalar que después de que lo golpearon lo subieron a declarar, y cuando lo iba a hacer, les dijo que no diría lo que querían porque él no lo había hecho, y fue cuando le comentaron que si quería que le refrescaran la memoria, que lo bajarían a donde lo tenían antes golpeándolo y prefirió decir lo que los policías querían. Agregando que siente mucho dolor de la cintura para arriba por dentro y que tiene moradas las piernas y sus partes.

42.- Manifestaciones del agraviado que se ven fortalecidas en primer término por lo señalado por **“I”**, quien en lo que interesa señaló que acudió a ver a **“B”** a la Fiscalía cuando estaba detenido, que él le platicó que lo habían detenido los policías ministeriales, que lo bajaron de su vehículo y le pusieron una bolsa en la cabeza para subirlo a otro vehículo y se lo llevaron a la Fiscalía. Ya ahí lo llevaron a un cuarto donde lo golpearon mucho y le decían que lo iban a acusar de extorsión, que lo cuestionaban si conocía a otras personas que tenían ahí con él, pero que al decir que no, lo seguían golpeando. Agregando **“I”** que ella vio físicamente a **“B”**, quien le mostró las lesiones que traía al levantarse la camiseta, alcanzando a verle la espalda y el pecho con moretones, mencionando que también lo golpearon en sus partes. Además le manifestó **“B”** que se encontraba esposado con las manos hacia su espalda y que uno de los policías le dio una patada quedándose atorado con las esposas, lo que provocó que el agente cayera al suelo, situación que agravó la golpiza que le estaban propinando. Finalmente le refirió que le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y luego lo metían al agua para asfixiarlo, diciéndole que hasta que declarara lo que los policías querían.

43.- Aseveraciones que cobran certeza con lo expuesto por **“H”** quien indica acudió a la Fiscalía donde pudo entrar a los separos a ver a **“B”** quien le platicó que lo bajaron de su vehículo unos hombres, quienes de inmediato le pusieron una bolsa en la cabeza y se lo llevaron a la Fiscalía, donde lo metieron a un cuarto donde comenzaron a golpearlo, le decían que tenía que echarse la culpa. Mostrándole **“B”** los hematomas que traía en la espalda y las marcas que le dejaron las esposas, que incluso cuando fue a verlo días después al CERESO aún traía los golpes,

además de que le observó unos moretones en la entrepierna y supo que orinaba sangre. También le platicó que uno de los policías ministeriales se cayó cuando le dio una patada, y que éste le pegó más fuerte cuando se levantó y que junto con él tenían a una mujer de nombre “L” a quien también golpearon y la asfixiaron con la bolsa. Que los elementos de la Fiscalía lo amenazaban diciendo que levantarían a la declarante y sus hijos. Cesando la tortura hasta que declaró haber participado en el hecho delictivo que le imputaban.

44.- Las anteriores manifestaciones se ven sustentadas con los certificados médicos de lesiones que le fueron practicados a “B” por dos profesionistas de salud, quienes en distintos momentos le practicaron una exploración física y observaron las lesiones descritas en los apartados 18 y 22 del capítulo de evidencias, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

45.- Ubicándose las lesiones descritas tanto por el médico adscrito a la unidad médica del centro en el que fue recluido “B” y por la doctora particular que lo examinó, en espalda, muslo izquierdo y tórax o abdomen. Observando que las lesiones descritas por los expertos en la materia guardan una correlación lógica con las descritas por “B”. Además de que las lesiones asentadas en los certificados médicos en mención coinciden con las que “H” e “I” pudieron observar directamente en el cuerpo de “B” cuando se encontraba en calidad de detenido y lo visitaron en los separos de la Fiscalía, según se desprende de la evidencia mencionada anteriormente.

46.- Es importante señalar, que en el certificado de lesiones elaborado el día 14 de diciembre de 2011, por la doctora Teresita de Jesús Irujo Martínez, Médico Legista adscrita a Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual se realizó al momento del ingreso de “B” a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de la Zona Norte, indica que el detenido no presenta huellas de violencia física reciente a la exploración física. Y en fecha 17 de diciembre del 2011, el médico del centro penitenciario encuentra hematoma en tórax ambos lados y región abdominal y en toda la espalda y cara interior muslo izquierdo, lesiones examinadas al momento en que la Fiscalía General del Estado entrega la custodia de “B” al Juez de Garantía interno en el CERESO Estatal número 3.

47.- Aunado a que el agraviado refiere que primero fue examinado por el médico legista de la Fiscalía y que fue después de eso que comenzaron las agresiones con mayor intensidad en su contra. Así mismo se hace la observación de que la autoridad fue omisa en practicar un certificado médico al momento de entregar la custodia del detenido al juez, por lo que de ninguna forma justifica las lesiones que observa el médico al momento del ingreso de “B” al centro de reclusión.

48.- Por lo que en virtud de lo anterior válidamente podemos concluir, más allá de toda duda razonable, que “B” presentaba varias lesiones que le fueron inflingidas de manera intencional cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado de la Zona Occidente.

49.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la Fiscalía General del Estado².

50.- Resaltándose de las exposiciones de los hechos que realizaron “B” “H” e “I” que las lesiones y sufrimientos ocasionados al agraviado, tenían como finalidad que éste confesara su participación en un hecho delictivo. Tan es así que “B” fue preciso en señalar que luego de golpearlo lo pasaron a declarar, y al momento de que les manifestó a los funcionarios que no aceptaría su responsabilidad lo amenazaron con hacerle daño a su hijo y esposa, además con seguir golpeándolo y torturándolo, por lo que finalmente declaró lo que los agentes le solicitaron.

51.- Desprendiéndose de la evidencia analizada de forma armónica e interpretada conforme al principio de la lógica y a las máximas de la experiencia, que las acciones cometidas en contra “B” por parte de elementos de la Policía Estatal Única, cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia del Ministerio Público, se traducen en tortura.

52.- Lo anterior de conformidad a lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo segundo que define la tortura de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

53.- Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades,

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.³

54.- “ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”⁴

55.- En el ámbito Internacional de protección a los Derechos Humanos, encontramos diversa legislación aplicable al caso, que concretamente tutela el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

56.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

57.- Por todo lo anterior, se determina que “**B**” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en los artículos 1º,

³ Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4ºC.J./19.

⁴ Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Agosto de 2004, Pág. 234. Tesis: P. XXII/2015 (10ª)

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”*.

58.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

59.- Siendo oportuno mencionar, que de la valoración psicología realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, no se encontró indicios que demuestren afectación emocional en “B”, por los hechos que él vivió al momento de su detención. Debiendo tomar en cuenta, que la diligencia mencionada, se realizó el día 10 de julio de 2015, es decir, tres años, seis meses aproximadamente, después de la detención del impetrante, lo cual pudo influir para que el valorado no permanezca con secuelas psicológicas. Más sin embargo, los hechos externados por el quejoso durante la valoración psicológica, son congruentes a lo relatado en el escrito inicial de queja.

60.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la Policía Estatal Única división de Investigación, detuvieron a “B” el día 14 de diciembre del año dos mil once, para después ser conducido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte donde fue sometido a distintas formas de tortura, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

60.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

61.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los

derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura.

62. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH